



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00074-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA MARCELA OLIVERA VERGARA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARRIETA

La señora LINA MARCELA OLIVERA VERGARA con C.C. N° 1-.108.766.304 de Toluviejo, representada mediante la empresa MERCATIPCS SAS, con NIT. N° 901131011-1, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARRIETA, anexando como único anexo el ACTA DE ACUERDO celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE TOLUVIEJO de fecha 23 de febrero de 2021, en la cual aparece consignado en el numeral 2 que el señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARRIETA, se comprometía a dar \$400.000,00 mensual, los días 28 de cada mes, a la señora LINA MARCELA OLIVERA VERGARA de cuota alimentaria para su hijo GUSTAVO LUIS PÉREZ OLIVERA.

Por lo que el juzgado entra a resolver la viabilidad de la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, previa las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho como primera medida que la parte demandante LINA MARCELA OLIVERA VERGARA, instaura la demanda bajo la representación de la empresa MERCATIPCS SAS, con NIT. N° 901131011-1, la cual siendo una persona jurídica, no presenta el certificado de la prueba de la existencia y representación y de la calidad en la que intervendrá en el proceso, entre otras cosas, para saber su representante legal o gerente y su objeto o razón social (artículo 84 CGP).

Como segunda anotación se tiene que la demanda no cumple con cabalidad con los requisitos establecidos en la norma, puesto que la parte demandante no aporta los anexos necesarios para llevar a cabo el presente trámite. Pues alega en el HECHO PRIMERO del libelo introductorio, que mantuvo una relación sentimental con el demandado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARRIETA, y que de esa unión nació el menor GUSTAVO LUIS PÉREZ OLIVERA, sin embargo no lo prueba con el documento idóneo, como lo es el Registro Civil de Nacimiento. Y en el HECHO TERCERO aduce que se realizó una conciliación en la comisaria de familia, la cual aportó pero por ninguna parte de la misma aparece que preste mérito ejecutivo, tal como lo consagra el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 20076). Así las cosas se vislumbra, que no se allegó el documento esencial para hacer valer su derecho, para poder adelantar el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, como lo sería un ACTA DE CONCILIACIÓN proferida ante autoridad competente y que diga que presta mérito ejecutivo, o en su defecto cualquier otro tipo de título valor.

Pues así lo pregonan el artículo 422 del CGP: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Como tercera advertencia nótese que en el acápite de PRETENSIONES se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000,00 por valor de cuota de alimentación correspondiente al período de tiempo desde la separación, sin especificar la fecha. Por lo que considera esta judicatura que las pretensiones de la presente demanda ejecutiva de alimentos, no están claras, porque si bien especifica el monto de capital pretendido, no es menos cierto que no detalla en el acápite de las pretensiones desde donde empiezan a correr y hasta donde terminan. Amén de que no están soportadas de ningún título valor.

Adicional en el acápite de ANEXOS manifiesta que aporta un historial de salud e identificación del menor GUSTAVO LUIS PÉREZ OLIVERA, pero no fueron entregados, no cumpliendo con lo contemplado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP y el artículo 84 ibídem.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. (Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad) y numeral 5° del mismo artículo (los hechos debidamente determinados y clasificados); en concordancia con el artículo 84 del CGP (cuando no se aporten los anexos que exige la ley); y por último el numeral 1° del Artículo 90 (cuando no reúna los requisitos formales) y numeral 2° del mismo articulado (cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley); se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°- INADMITIR la demanda Ejecutivo de Alimentos instaurada por LINA MARCELA OLIVERA VERGARA contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ARRIETA, por las razones antes expuestas.

2°- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3°- Si vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA

Jueza